



TIPO DE PROCESO	CONSULTA PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08001410500320230008701
DEMANDANTE	YURANY ÁLVAREZ GONZALEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS – CORMEDES, ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
LLAMADA EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la presente consulta de la referencia, informándole que por un error involuntario la misma fue avocada aun cuando la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla fue condenatoria, despachando favorablemente las pretensiones de la demandante. Por lo que sería del caso hacer un control de legalidad, para determinar la procedencia o no de la consulta de las sentencias de única instancia remitida por el Juzgado mencionado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de 2024.


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, sería del caso resolver la consulta de la sentencia del 23 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, donde se declaró la existencia de la una relación Laboral entre YURANY ALVAREZ GONZALEZ y la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, se condenó a la demandada al reconocimiento y pago de unos salarios dejados de percibir por la demandante, igualmente se condenó a la demandada a pagar la liquidación final, la indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del CST., es decir, que la sentencia fue favorable a los intereses y derechos de la trabajadora (demandante).

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social refiere la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69 Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta". Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.



La Corte Constitucional en sentencia C-968 de 2003, al establecer la diferencia entre la apelación y la consulta sostuvo:

“A diferencia de la apelación, la consulta no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.

La procedencia de las consultas de las sentencias de única instancia dictadas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, viene establecida desde la sentencia **C424 de 2015**, que al pronunciarse sobre la inexecutable de las palabras “Las sentencias de primera instancia” contenidas en el artículo 69 del C.P.T.S.S., concluyó:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.
(...)

5.4. Corolario de lo anterior, la diferenciación en razón del valor de las pretensiones de los derechos mínimos e irrenunciables consagrados en la constitución entraña un trato desproporcionado, por lo que se considera que la expresión “De primera instancia” vulnera el derecho a la igualdad (CP, 13) de los trabajadores que resuelven sus conflictos en un juicio de única instancia, y con ello, se desconocen las garantías mínimas que deben regir toda relación laboral (CP, 53). En consecuencia, la norma analizada será exequible, bajo el entendido que también son susceptibles del grado de consulta, las sentencias de única instancia totalmente adversas a los derechos del trabajador, afiliado o beneficiario

En ese orden de ideas, la consulta es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtir en los eventos de que trata el artículo 69 del CPTSS.



Ahora bien, en gracia de discusión si el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, consideró que por la naturaleza jurídica de la demandada condenada (ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES), procedía el grado jurisdiccional de consulta. Procede el despacho a determinar su naturaleza jurídica, a fin de determinar la procedencia del grado jurisdiccional de consulta.

De conformidad con la Ley 489 de 1998, las E.S.E. se dedican a la prestación de los servicios de salud, tal como lo dispone expresamente el artículo 83 ibídem: **“ARTÍCULO 83.- Empresas sociales del Estado.** *Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.*”

De igual forma, sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la Ley 100 de 1993 dispone: **“ARTÍCULO 194. Naturaleza.** *La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.*”

El Hospital convocado y vencido en juicio es una entidad del sector descentralizado, organizado como establecimiento público con personería jurídica, patrimonio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita a la secretaría de salud de la Gobernación de Norte de Santander.

A partir de lo anterior, y en concordancia con la norma trascrita, la sentencia que se estudia, resultó adversa a una entidad descentralizada del orden departamental, y no contra una entidad descentralizada en la cual, sea garante la Nación, tal como lo exige la normatividad, por lo tanto, tal providencia no es susceptible del grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S, procede el Despacho a dejar sin efecto las actuaciones surtidas en este juzgado mediante los autos del 31 de agosto y 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se avocó el presente proceso para surtir el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes para alegar, respectivamente. Para en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de CONSULTA, por no cumplir lo reglado en el artículo 69 del C.P.T.S.S, y lo dispuesto en sentencia C-424/15, de conformidad a lo expuestos en líneas anteriores. En consecuencia, se ordenará remitir el presente trámite al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para lo de su competencia.

Ahora bien, observa el Despacho que, mediante correo electrónico del 19 de enero de 2024, la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., allegó copia del contrato de transacción con la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES donde se incluyó el pago del proceso que se encuentra en consulta bajo el radicado 08001410500320230008701, y solicitó dar por terminado el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, este Juzgado no tiene competencia para pronunciarse de fondo respecto al contrato de transacción aportado y la solicitud de terminación de



proceso presentada por la llamada en garantía. La cual debe ser resuelta por el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas en este juzgado mediante los autos del 31 de agosto y 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se avocó el presente proceso para surtir el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes para alegar, respectivamente.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, por no cumplir lo reglado en el artículo 69 del C.P.T.S.S, y lo dispuesto en sentencia C-424/15, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría, REMITIR el presente trámite al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZA

08001410500320230008701

Firmado Por:
Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98b7a056c7c385f0496655195be3789af226f279593345c8575791ee75f3371**

Documento generado en 26/01/2024 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>